

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **09:32 NUEVE HORAS CON TREINTA Y DOS MINUTOS DEL DÍA 04 CUATRO DE MAYO DEL AÑO 2024 DOS MIL VEINTICUATRO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO TESLP/RR/31/2024. INTERPUESTO POR EL C. ROMÁN DE JESÚS MARTÍNEZ MALDONADO, representante del partido verde ecologista de México, **EN CONTRA DE:** *"La aprobación del dictamen de registro de planilla de mayoría relativa y lista de candidatos de regidurías de representación proporcional de la Coalición Fuerza y Corazón por San Luis integrada por los partidos políticos Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática, aprobado por el pleno del Comité Municipal Electoral de Armadillo de los Infante, S.L.P., en fecha 19 de abril de 2024, por medio del cual se le otorgó el registro al C. RAMIRO MIGUEL HERNÁNDEZ como candidato a Presidente Municipal, en este proceso electoral ordinario"* **DEL CUAL SE DICTÓ EL SIGUIENTE ACUERDO QUE A LA LETRA DICTA:** *"San Luis Potosí, S.L.P., a 03 tres de mayo de 2024 dos mil veinticuatro.*

Vista la razón de cuenta, se tiene por recepcionado el día 30 treinta de abril del 2024 dos mil veinticuatro, a las 12:24 doce horas con veinticuatro minutos ante este Tribunal, y remitido a la ponencia del Magistrado instructor el día 01 uno de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, el Informe Circunstanciado que dentro del Juicio de Revisión TESLP/RR/31/2024, rinde la C. Juanita Edith Urbina Pérez, en su carácter de Secretaria Técnica del Comité Municipal Electoral de Armadillo de los Infante, S.L.P.

*Ahora bien, visto el estado que guardan los autos, se procede de conformidad con los artículos 14 y 33 de la Ley de Justicia Electoral al estudio de los requisitos de admisibilidad del **Recurso de Revisión**, promovido por el **C. Román de Jesús Martínez Maldonado**, en su carácter de Representante del Partido Político Verde Ecologista (PVEM), dentro del presente Juicio.*

*Del contenido integral del escrito recursal, se desprende que el acto de que se duele la promovente es el siguiente: **"La aprobación del dictamen de registro de planilla de mayoría relativa y lista de candidatos de regidurías de representación proporcional de la Coalición Fuerza y Corazón por San Luis integrada por los partidos políticos Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática, aprobado por el pleno del Comité Municipal Electoral de Armadillo de los Infante, S.L.P. en fecha 19 de abril de 2024;,(sic) por medio del cual se otorgó el registro al C. Ramiro Miguel Hernández como candidato a Presidente Municipal;,(sic) en este proceso electoral ordinario."** En atención a las siguientes consideraciones:*

1. JURISDICCIÓN, COMPETENCIA. *Este Tribunal Electoral es competente para conocer el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, 30 párrafo tercero, 32, 33 de la Constitución Política del Estado, y 7, fracción II y 46 de la Ley de Justicia Electoral, mismos que otorgan competencia a este órgano jurisdiccional para conocer del **Recurso de Revisión** del acto o resolución del Consejo, Comisiones distritales, o comités municipales que pudiesen causar perjuicio a un partido político o agrupación política con registro, o quien teniendo interés jurídico lo promueva siempre que acredite ello en el asunto.*

2. PERSONALIDAD Y LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO. *El **C. Román de Jesús Martínez Maldonado**, en su carácter de Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México (PVEM), cumple con este requisito, por lo que se encuentra legitimado para promover el presente medio de impugnación, en términos del artículo 47 fracción I de la Ley de Justicia Electoral Vigente*

*De igual forma, una vez analizado el escrito recursal que da origen al presente **Recurso de Revisión**, se satisface el requisito del interés jurídico, toda vez que el acto impugnado es contrario a las pretensiones del inconforme pues del escrito de inconformidad se desprende que el accionante considera que le causan agravio: **"La aprobación del dictamen de registro de planilla de mayoría relativa y lista de candidatos de regidurías de representación***

proporcional de la Coalición Fuerza y Corazón por San Luis integrada por los partidos políticos Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática. En consecuencia, el promovente tiene interés jurídico para interponer el recurso de mérito, sirviendo de apoyo la siguiente Tesis Jurisprudencial¹:

“PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN. Tanto la personalidad como la personería y la legitimación constituyen -entre otros presupuestos procesales requisitos que previamente han de cumplirse para la procedencia de la acción, pues son necesarios para que la relación procesal pueda válidamente constituirse y mediante su desarrollo, obtenerse la sentencia; luego, la personalidad consiste en la capacidad en la causa para accionar en ella, o sea, es la facultad procesal de una persona para comparecer a juicio por encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos (artículos 689, 691 y 692 de la Ley Federal del Trabajo); de suerte que habrá falta de personalidad cuando la parte -a la que se imputa- no se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos para actuar por sí en el proceso. En tanto que la personería estriba en la facultad conferida para actuar en juicio en representación de otra persona, pudiendo ser esa representación tanto legal como voluntaria, surtiéndose la falta de personería; por tanto, ante la ausencia de las facultades conferidas a la persona a quien se le atribuye, o ante la insuficiencia de las mismas o ineficacia de la documentación presentada para acreditarla, entre otros casos (artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo). Mientras que la legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica, para el efecto de poder ejecutar legalmente aquél o de intervenir en ésta, o sea, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso, pues constituye la idoneidad para actuar en el mismo inferida de la posición que guarda la persona frente al litigio. En cambio, el interés jurídico implica una condición de procedencia de la acción, toda vez que se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cosa por el provecho, por la utilidad, por el beneficio o por la satisfacción que esa cosa puede reportar al accionante o excepcionante, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar; de manera que faltará el interés siempre que, aun cuando se obtuviese sentencia favorable, no se obtenga un beneficio o no se evite un perjuicio.”

3. OPORTUNIDAD. El medio de impugnación fue promovido oportunamente por el promovente, porque a su decir, en su escrito inicial², tuvo conocimiento del acto que reclama el día 19 diecinueve de abril de 2024 dos mil veinticuatro, fecha de la sesión del Comité Municipal Electoral de Armadillo de los Infante del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, en la cual fue emitido el acto que se impugna, interponiendo el **Recurso de Revisión** que nos ocupa el día 23 veintitrés de abril de 2024 dos mil veinticuatro, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días, al que aluden los artículos 10 párrafo segundo y 11 de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado.

Al efecto, cabe precisar que de conformidad con el artículo 7 de la Ley General de Medios de Impugnación y 10 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles, por tanto, en el caso concreto la ventana de temporalidad transcurrió a partir del día 20 veinte al 23 veintitrés de abril de la presente anualidad fecha en que vencería el plazo para que el actor interpusiera su demanda ante esta autoridad electoral, tomando en cuenta que en proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Por tanto, se estima colmado este presupuesto.

4. DEFINITIVIDAD. Se cumple con dicho requisito atento a los señalado por el artículo 45 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, que señala que es optativo agotar la interposición del recurso de revocación previo a acudir en recurso de revisión a instancia jurisdiccional. En el caso concreto, el actor acudió directamente a este Tribunal Electoral, sin agotar la instancia administrativa electoral, lo cual, atento a lo señalado en este apartado, se estima legal y correcto.

5. FORMA. El escrito de demanda reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 de la mencionada Ley de Justicia Electoral del Estado, a saber: se hace constar el nombre del accionante; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se sustenta la impugnación, así como los conceptos de agravio que el promovente considera pertinentes para controvertir el acto emitidos, por la autoridad responsable; además, de hacer constar el nombre y firma autógrafa de la promovente.

6. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESIEMIENTO. Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Tribunal Electoral, considera que no existe causal de

¹ Registro No. 183461 localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVIII, agosto de 2003 Página: 1796 Tesis: IV.2o.T.69 L Tesis Aislada Materia(s): laboral.

² Consultable página 32 del Expediente original.

improcedencia, ni de sobreseimiento de las que establecen respectivamente los artículos 15 y 16 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, máxime que las partes procesales en el presente asunto no hicieron valer causal alguna que amerite su estudio.

7. PRUEBAS. De conformidad con los artículos 14 fracción IX y 18 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se tiene al actor por ofreciendo las siguientes pruebas que obran en autos:

a) DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia fotostática simple de la identificación del promovente.

b) DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en el acta de residencia efectiva que presentó el C. RAMIRO MIGUEL HERNÁNDEZ ante el Comité Municipal de Armadillo de los Infantes del Consejo Estatal Electoral de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

c) DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en el acta de nacimiento certificada que presentó el C. Ramiro Miguel Hernández ante el Comité Municipal de Armadillo de los Infante del Consejo Estatal Electoral de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

d) LA PRESUNCIONAL: Consistente en el enlace lógico y natural de los hechos conocidos y ciertos, y que nos permiten a través de un razonamiento lógico llegar a una verdad legal.

e) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Consistente en todas y cada una de las actuaciones y documentos que constituyen forman el presente recurso en todo lo que se beneficie a los intereses de mi representado.

Por lo que hace a la documental pública del inciso a), se admite como documental privada, lo anterior en razón de su naturaleza, es decir, al ser una copia fotostática simple, de conformidad con el último párrafo del artículo 19 de la Ley de Justicia Electoral del Estado

Por lo que toca a las documentales públicas identificadas con los incisos b) y c), no ha lugar a tenerle por ofreciendo dichos medios probatorios, toda vez que el inconforme no demuestra haberlas solicitado previa y oportunamente al órgano competente, tal y como lo dispone el artículo 14 fracción IX de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Por lo que hace a las pruebas presuncional e instrumental de actuaciones, se admiten por no ser contrarias a derecho, con fundamento en los arábigos 18 fracción I, 19 punto I fracciones b) y d), 20 y 21 de la Ley de Justicia Electoral, mismas que serán valoradas al momento de emitir la resolución correspondiente.

8. DOMICILIO Y AUTORIZADO. En otro orden de ideas, se tiene al actor por señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Juan de Oñate número 810, Colonia Jardín, C.P. 78270, en esta ciudad de San Luis Potosí; no ha lugar a tenerlo por autorizando correo electrónico para recibir notificaciones; lo anterior, en virtud de que este Tribunal Electoral no tiene habilitado dicho sistema.

Téngase por autorizados al licenciado en derecho Juan Mateo Beltrán González y al pasante de derecho Josemaría Torres Pedroza para recibir notificaciones.

9. TERCEROS INTERESADOS. De la certificación remitida por la autoridad responsable³, se advierte que, en términos de lo dispuesto en el artículo 31 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, compareció ante ese Organismo Electoral, como tercero interesado el C. **Roberto Reyes**, ostentándose como Representate Propietario del Partido Revolucionario Institucional, mediante escrito recibido el día 28 veintiocho de abril de 2024 dos mil veinticuatro a las 10:27 diez horas y 27 veintisiete minutos, el cual consta de 11 fojas útiles únicamente por su anverso⁴.

Asimismo, de la certificación en comento, se advierte que también compareció ante ese Organismo Electoral, como tercero interesado el C. **Alberto Rojo Zavaleta**, ostentándose como Representate Propietario del Partido Revolucionario Institucional, mediante escrito recibido el día 28 veintiocho de abril de 2024 dos mil veinticuatro a las 12:05 doce horas y 05 cinco minutos, el cual consta de 11 fojas útiles únicamente por su anverso.

Visto su contenido, se les reconoce su calidad de tercero interesado de conformidad con lo establecido en el artículo 12 fracción III de la Ley de Justicia Electoral del Estado, dado que, sus manifestaciones pudiesen ser incompatibles con la parte actora.

³ Consultable página 46 del Expediente original.

⁴ Visible a fojas 48 a 58 del expediente original.

A mayor abundamiento, dígasele a los terceros interesados que sus manifestaciones serán atendidas al momento de dictar sentencia.

9.1 Pruebas de los terceros interesados. Téngase a los terceros interesados por aportando y ofreciendo las pruebas documentales que acompañan a su libelo, mismas que se reservan de valorar al momento de emitir sentencia de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

9.2 Domicilio y personas autorizadas. Téngase al tercer interesado, el **C. Roberto Reyes** por señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Av. Prolongación Nereo Rodríguez Barragán No. 2345, Fraccionamiento Valle de Santiago, de esta ciudad, autorizando para tales efectos a LICs. HECTOR GERARDO RODRÍGUEZ FLORES y/o MATILDE ELENA MORENO GONZÁLEZ y/o LAURA CONSUELO ANAYA CELESTINO.

Téngase al tercer interesado, el **C. Alberto Rojo Zavaleta** por señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Av. Luis Donaldo Colosio No. 335, colonia ISSSTE, de esta ciudad; autorizando para tales efectos a LICs. HECTOR GERARDO RODRÍGUEZ FLORES y/o MATILDE ELENA MORENO GONZÁLEZ y/o LAURA CONSUELO ANAYA CELESTINO.

10. INFORME CIRCUNSTANCIADO. La C. Juanita Edith Urbina Pérez, en su carácter de Secretaria Técnica del Comité Municipal Electoral de Armadillo de los Infante, rindió Informe Circunstanciado ante este Tribunal el 30 treinta de abril de 2024 dos mil veinticuatro, por tanto, se tiene a la responsable cumpliendo a lo establecido en los artículos 32 fracciones I y V de la Ley de Justicia Electoral.

11. DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. En virtud de que al actor manifiesta inconsistencia en los requisitos de elegibilidad presentados para el registro de la candidatura de la planilla de mayoría relativa de la Coalición Fuerza y Corazón por San Luis, en el Ayuntamiento de Salinas, S.L.P., se ordena, como diligencia para mejor proveer, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, girar atento oficio al CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN DE CIUDADANA, para efecto de que en el plazo de 48 horas, siguientes a que reciban la notificación de este proveído, remitan a este Tribunal Electoral, el dictamen de registro y procedencia del C. RAMIRO MIGUEL HERNÁNDEZ por el Partido Conciencia Popular en el Ayuntamiento de Salinas, S.L.P. del Proceso Electoral 2020-2021, así como el expediente y todos los anexos que fueron adjuntados por motivo de su registro.

12. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Al existir diligencia pendiente de desahogar y documentación pendiente de recabar, **SE RESERVA EL CIERRE DE INSTRUCCIÓN.**

13. NOTIFICACIÓN. Con fundamento en los artículos 2 y 24 fracción I de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese personalmente al actor; notifíquese por oficio con auto inserto al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana CEEPAC.

Así lo resolvió y firma el **Mtro. Víctor Nicolás Juárez Aguilar**, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, quien actúa con Secretaria de Estudio y Cuenta, Lic. Jorge Antonio Esquivel Guillén. Doy fe. “

----- RÚBRICA-----

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.